

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL  
MEDELLIN (ANT)**  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRASLADO No. 011

Fecha del Traslado: 14/04/2021

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
<b>05001400302020190115300</b>	Verbal	MARIA EUGENIA GOMEZ DIAZ	AVIANCA S.A.S.	Traslado Art. 110 C.G.P. ART 370 C.G.P. TRASLADO POR 5 DIAS A MEDIOS DE DEFENSA	12/04/2021	14/04/2021	20/04/2021
<b>05001400302020200066400</b>	Ejecutivo Singular	DIRLEY YILLEN A ARANGO	SUMIMEDICAL S.A.S.	Traslado Art. 110 C.G.P. Art. 446 CGP TRASLADO POR 3 DIAS A LIQUIDACION DEL CREDITO	12/04/2021	14/04/2021	16/04/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA  
HOY 14/04/2021 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

GUSTAVO MORA CARDONA  
SECRETARIO (A)

## CONTESTACIÓN DEMANDA

Medellín, 25 de febrero de 2021

Señor

**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

E.S.D.

**Proceso:** Verbal de menor cuantía  
**Demandante:** Daniela Pastrana Gómez y María Eugenia Gómez  
**Demandado:** Avianca S.A.  
**Radicado:** 05001403020 2019 01153 00

**FERNANDO MORENO QUIJANO**, abogado con T.P. 35.546 del C.S. de la J., apoderado judicial de **AVIANCA S.A.**, sociedad comercial con NIT 890.100.577-6 domiciliada en Barranquilla, en ejercicio del poder especial que me ha otorgado su representante legal **ANA MARÍA CEBALLOS GARCÍA**, identificada con C.C. 34.561.552, domiciliada en Medellín, doy **respuesta a la demanda** presentada por las Sras. Daniela Pastrana Gómez y María Eugenia Gómez:

<b>Respuesta a los hechos</b>
-------------------------------

**Al 1. Es cierto que** Daniela Pastrana Gómez y María Eugenia Gómez contrataron con Avianca S.A. el denominado “paquete turístico de viaje Avianca tours”.

**El contrato define el “paquete turístico”** como una combinación de al menos dos servicios, ofrecidos y vendidos como un solo producto y por un precio global para una o varias personas naturales (el viajero o consumidor).

Cada uno de los servicios que se incluyan en el “paquete turístico” se rige por sus cláusulas contractuales especiales y se separan en dos grandes grupos: **(i) la porción aérea** (se refiere al transporte aéreo y se aplican las normas de este

contrato); **(ii) la porción terrestre** (se refiere a todos los demás servicios contratados, como el transporte terrestre/fluvial/ marítimo; el servicio de alojamiento y/o alimentación; de alquiler de auto; de asistencia médica; y otras actividades).

El paquete turístico se está regulado tanto por las condiciones generales como por las condiciones específicas que se indiquen en el documento de “confirmación de servicios turísticos entregado al viajero.

**Al 2. En relación con** la vida académica y los planes profesionales de Daniela Pastrana, se responde así:

- (i) No me consta** que, en diciembre de 2013, Daniel Pastrana se hubiera graduado como Médica y Cirujana de la Universidad CES.
- (ii) No me consta** que desde el año 2015 Daniela Pastrana iniciara un proceso para homologar el título en Argentina, ni que hubiera aspirado a una especialización en oftalmología (ofrecido por el Ministerio de Salud de Argentina) en un programa de residencia, de dedicación exclusiva y remunerado, ni que exigiera tener 5 años de estar graduada.
- (iii) No me consta** que el proceso de homologación de títulos del CES sea automático en Argentina.
- (iv) No me consta** que homologar el título fuera un requisito para presentar en Argentina el examen de admisión (en abril de cada año), ni que la Sra. Pastrana proyectara presentarlo en abril de 2018 para luego iniciar, ese mismo año, el programa de residencia remunerada.
- (v) No me consta** que en 2015 hubiera iniciado el proceso para concursar a la residencia; ni los documentos necesarios; ni su legalización en el Ministerio de Educación en Bogotá; ni el apostillado en el Ministerio de relaciones exteriores para presentarlos en Argentina; ni que los hubiera entregado a un tercero en Argentina para que los tramitara con un pago anticipado.
- (vi) No me consta** que la Sra. Pastrana tuviera la intención “inequívoca” de obtener la residencia médica en Argentina, ni los pasos para obtenerla<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Según la demanda, el paso final era ir personalmente para obtener un certificado de residencia (entregado por una comisaría en 4 días hábiles); luego asistir al consulado colombiano en Argentina para legalizar los antecedentes judiciales colombianos; sacar los antecedentes judiciales en Argentina (con cita previa); y asistir personalmente a migración Argentina para presentar los documentos anteriores para obtener el DNI o cédula argentina; y finalmente, con la certificación del DNI en trámite, legalizar el proceso de homologación del título, para concursar en el examen de aspirantes a residencia remunerada en abril de 2018).

**Al 3. La demanda reitera** hechos relacionados con la homologación del título de la Sra. Pastrana y me refiero a ellos por separado:

- (i) **No me consta** que en el año 2015 la Sra. Pastrana hubiera iniciado los trámites de homologación en Argentina.
- (ii) **No me consta** que la Sra. Pastrana hubiera contratado el “paquete turístico” con la finalidad de adelantar procedimientos presenciales en Argentina para homologar su título.

La Sra. Pastrana no informó a Avianca sobre esta circunstancia.

- (iii) **No me consta** que la Sra. Pastrana hubiera presentado los documentos en el año 2017 porque en 2018 cumplía 5 años de estar graduada (tiempo exigido para concursar en el examen y obtener la residencia médica remunerada en Argentina).
- (iv) **No me consta** que “aplazar el proceso de concurso la deshabilitaba para acceder a la remuneración” económica ni los conceptos que ésta cubría.
- (v) **No es cierto** que el incumplimiento del “paquete turístico” sea “la causa directa” de que la Sra. Daniela Pastrana “no pudiera realizar el proceso de homologación de su título en Argentina, porque sin ese incumplimiento la Sra. Maria Eugenia no habría sufrido quebrantos de salud física y psicológica y la Sra. Daniela Pastrana habría completado su proceso de educación”.

**Lo cierto es** que, si bien la cancelación de la reserva del hotel al llegar a Buenos Aires pudo causar molestias y dificultades, éstas no son la causa adecuada para explicar los quebrantos de salud de su madre (Maria Eugenia Gómez), ni para explicar el “*fracaso del proyecto de hacer la residencia en Argentina de la Sra. Daniela Pastrana*”.

**En efecto:**

- **Si el viaje era tan importante** para la vida profesional y académica de la Sra. Daniela Pastrana, es inexplicable que lo hubieran interrumpido por una dificultad con la reserva del hotel el primer día, en lugar de buscar y aceptar otras alternativas para superar esa dificultad.
- **Era posible conseguir otro hotel para hospedarse** y a pesar de ello las viajeras se precipitaron a cancelar la estadía en Buenos Aires, sacrificando fácilmente el propósito que tenía la Sra. Pastrana.

Avianca les consiguió un hotel y lo rechazaron porque les pareció muy alejado de la ciudad.

Las dos viajeras pudieron conseguir otro hotel a su gusto (cuyo costo les reconoció Avianca) y a pesar de ello no desistieron de su decisión de regresar a Colombia el 16 de noviembre de 2017, sin haber cumplido el propósito que según la demanda era tan importante.

- Interrumpir la estadía en Buenos Aires y renunciar a la homologación del título, **fue una decisión personalísima de la Sra Pastrana, que no era necesaria ni inevitable** y, por tanto, es la causa adecuada para explicar la interrupción de la estadía. La causa no es la cancelación de la reserva del hotel el día de su arribo a Buenos Aires.

**Al 4. Es cierto que Avianca confirmó a las Sras. Daniela Pastrana y Maria Eugenia Gómez la reserva de los tiquetes aéreos y de los hoteles del paquete turístico contratado y pagado por ellas en julio de 2017.**

**Al 5. Es cierto que las viajeras pagaron a Avianca el paquete turístico, según consta en el comprobante de pago anexo a la demanda por \$5.505.742,00, y que Avianca les expidió los “vouchers de servicios” para el hotel.**

**Al 6. Es cierto que Avianca les notificó la reserva de los servicios contratados (No. P31681C150717).**

**Es cierto** que el viaje a Argentina transcurrió sin contratiempos, con el lleno de todos los requisitos exigidos a las viajeras. La salida de Medellín fue el 13 de noviembre de 2017, con llegada a Lima ese mismo día y luego llegada a Argentina a las 7:00 am del 14 de noviembre de 2017.

**Al 7. Es cierto que el paquete turístico incluía el hotel (una habitación doble y desayuno) del 13 al 22 de noviembre de 2017.**

**Al 8. Es cierto** que el vuelo salió de Medellín el 13 de noviembre de 2017 y llegó a Lima ese día a las 5:10 p.m. y luego llegó a Argentina a las 7 a.m. del 14 de noviembre de 2017.

**Es cierto** que el ingreso a la habitación (check in) en el hotel de Buenos Aires era a las 3:00 pm y que se reservó la noche del 13 de noviembre de 2017 para que al llegar en la mañana del 14 de noviembre pudieran ingresar a la habitación sin tener que esperar a las 3:00 p.m.

**Sobre lo ocurrido en el hotel al llegar las viajeras, se responde:**

- (i) **Es cierto que** al llegar al hotel les dijeron que no tenían reserva, y no me constan las razones para que el hotel la hubiera cancelado.
- (ii) **No me consta qué hablaron las viajeras** por teléfono con el personal de Avianca (con la diferencia de dos horas entre los dos países), ni las dificultades de comunicación con el teléfono del hotel.
- (iii) **Es cierto** que Avianca les consiguió reserva en otro hotel (**Ayamitre Buenos Aires**). No me consta por qué este hotel no atendió la reserva, ni el trato que dieron a las viajeras.
- (iv) **Es cierto** que Avianca les propuso que consiguieran un hotel temporal mientras se solucionaba el problema, cuyo costo les sería reconocido.
- (v) **No me consta** que hacia las 11:00 p.m. del 14 de noviembre, las viajeras hubieran decidido regresar a Colombia “pues ya no creían en las soluciones de Avianca”, ni por qué decidieron no regresar en un vuelo disponible el 15 de noviembre sino hacerlo el 16 de noviembre de 2017.
- (vi) **Es cierto que Avianca** les propuso que se hospedaran en el **hotel Belgrano** hasta el día del vuelo de regreso que ellas decidieron (el 16 de noviembre de 2017).

**No me consta** que ellas no hubieran aceptado “porque el hotel no tuviera atractivos turísticos” y porque “las alejaba de los fines del viaje para hacer la homologación”.

**Estas afirmaciones de la demanda no resultan coherentes:**

- **Primero**, porque el hotel Belgrano les fue propuesto porque ya habían decidido regresar a Colombia el 16 de noviembre de 2017 y, en consecuencia, habían descartado los fines turísticos del viaje.
  - **Segundo**, porque aún si hubieran decidido seguir con el viaje inicialmente planeado, no es cierto que los 45 minutos de distancia entre el hotel y la ciudad de Buenos Aires imposibilitaran o dificultaran los trámites de homologación del título.
- (vii) **Es cierto** que las viajeras **pagaron el hotel Pampa Plaza** de cuatro estrellas<sup>2</sup> por las noches del 14 y el 15 de noviembre de 2017 con su tarjeta de crédito, por valor de \$6.855.000,00 (y no de \$6.000.000,00 como afirma por error la demanda). Este costo les fue reembolsado por Avianca el 15 de noviembre de 2017.

---

<sup>2</sup> El hotel incluido en el paquete turístico era de 3 estrellas.

## **Al 9. Hay varias afirmaciones que se responden por separado:**

- (i) **No tiene base alguna afirmar** (párrafo inicial del hecho) que un problema con el alojamiento al llegar a Buenos Aires sea la causa de que “se frustraron los planes de descanso y de estudio, así como los planes para homologar el título en las fechas que tenía establecido Daniela Pastrana”.

**Tampoco tiene base** afirmar (párrafo final del hecho) que Daniela Pastrana “se ve sin proyecto de vida, los sueños que había proyectado se vieron frustrados”.

**La causa** fue la decisión personal de la Sra. Pastrana (y de su madre enferma) de interrumpir el viaje y regresar a Colombia sin haber hecho los trámites.

Esa decisión no era necesaria ni inevitable, por lo cual, por respetable que sea esa decisión, constituye la única causa de las frustraciones que aduce la demanda.

Las dificultades de hospedaje habrían podido solucionarse y tan es así que Avianca les consiguió otro hotel y las viajeras consiguieron otro hotel. El motivo para regresarse sin la homologación no pudo haber sido una simple dificultad, superable, con la reserva del primer día de hotel.

- (ii) **No me consta que la Sra. Maria Eugenia Gómez** (madre de Daniela Pastrana) padeciera las enfermedades que narra la demanda: enfermedad autoinmune (síndrome de Sjögren), hipotiroidismo, bradicardia sinusual, artrosis severa erosiva, osteoporosis con fractura patológica y depresión leve, “por lo cual es más susceptible al agotamiento” (todo lo cual se reitera en el hecho 11 de la demanda).

**No me consta** que al llegar a Medellín solicitaran atención médica domiciliaria y que le prescribieran medicamentos y fisioterapia, ni que estuvo afectada por una semana.

**La demanda misma acepta** (véase el final del primer párrafo del hecho) que el estrés y el agotamiento físico de la Sra. Maria Eugenia Gómez tuvo clara relación con su edad y sus enfermedades, a pesar de que se intente atribuirlos al problema con el alojamiento.

**Al 10. Hay varios hechos** y se responden así:

- (i) **Es cierto** que las viajeras se comunicaron con Avianca el 14 de noviembre de 2017 en la mañana para solicitar asistencia ante la cancelación de la reserva de su hotel.
- (ii) **No es cierto** que las respuestas de Avianca fueran desobligantes. La demanda transcribe 3 mensajes que muestran la disposición de las funcionarias de Avianca para solucionar la dificultad y ofrecerles incluso apoyo para la reclamación posterior. En ningún momento se evadió la verdad de lo que ocurría.
- (iii) **Es cierto** que las demandantes consiguieron alojamiento en el **Hotel Pampa Plaza Hotel** (cuatro estrellas) para el 14 y el 15 de noviembre de 2017. Avianca les reembolsó el costo que ascendió a **\$6.855.000,00**.

**Al 11. Este hecho reitera** lo narrado en el hecho 9 sobre las enfermedades que padecía la Sra. Maria Eugenia Gómez y los diversos tratamientos médicos a que debe someterse debido a ellas.

**No me consta** que en Argentina la Sra. Gómez hubiera sufrido estrés agudo ni que debido a su bradicardia sinusual hubiera tenido un síncope, que atendió su hija.

**Al 12. No es cierto** que los inconvenientes en el alojamiento de las demandantes al llegar a Buenos Aires sea la causa de los perjuicios económicos, psicológicos y morales de la Sra. Pastrana que narra la demanda, ni de que se truncara su posibilidad de acreditar su especialización remunerada en oftalmología.

**Tampoco es cierto** que los trámites adelantados por la Sra. Pastrana permitan afirmar que “irrestringidamente generaría su aceptación a la especialización”, dado que se trataba de una posibilidad.

<b>A las Pretensiones</b>
---------------------------

Me opongo a todas las pretensiones de la demanda.

## Defensas y Excepciones

Además de las expresadas al contestar los hechos y de las que resulten probadas, propongo las siguientes:

**1. Las dificultades con el alojamiento el primer día no son la causa adecuada de los perjuicios que narra la demanda.**

- (i) **La demanda atribuye** al problema con el hotel al llegar a Buenos Aires la causa de que *“se frustraron los planes de descanso y de estudio, así como los planes para homologar el título en las fechas que tenía establecido Daniela Pastrana”*.

Igualmente, le atribuye que Daniela Pastrana *“se ve sin proyecto de vida, los sueños que había proyectado se vieron frustrados”*.

La demanda pretende el pago de 84 salarios mínimos para Daniela Pastrana y de 51 salarios mínimos para Maria Eugenia Gómez por perjuicios morales, que no tiene ninguna base.

- (ii) **La dificultad con el hotel al llegar a Buenos Aires no es la causa adecuada para explicar dichos perjuicios:**

- **La única causa de que se interrumpiera la estadía en Buenos Aires** fue la decisión intempestiva de la Sra. Pastrana (y de su madre que iba enferma) de regresar a Colombia el 16 de noviembre de 2017, renunciando así a adelantar los trámites de homologación.

Esa decisión no era inevitable ni necesaria, por lo cual, por respetable que sea, es la causa de la interrupción del viaje sin haber logrado la homologación del título y en general de los perjuicios que narra la demanda.

- Si el viaje era tan importante para la vida profesional y académica de la Sra. Pastrana, es inexplicable que lo hubieran terminado por una dificultad con la reserva de un hotel, en lugar de buscar y aceptar otra alternativa que permitiera superar la dificultad.
- **Las dificultades de hospedaje habrían podido solucionarse.** En efecto:
  - o Las viajeras rechazaron el hotel Belgrano que les consiguió Avianca, cuando habrían podido aceptarlo si de ello

dependía poder quedarse a adelantar los trámites que según la demanda eran tan importantes.

- Las viajeras consiguieron un hotel (cuyo costo les reconoció Avianca) y es inexplicable que de todas formas mantuvieran su decisión de regresar a Colombia el 16 de noviembre de 2017 sin haber cumplido el propósito tan importante que las llevó a ir a Argentina.

**(iii) La demanda narra las enfermedades que padecía la Sra. Maria Eugenia Gómez** (madre de Daniela Pastrana) antes de viajar a Argentina: enfermedad autoinmune (síndrome de Sjögren), hipotiroidismo, bradicardia sinusual, artrosis severa erosiva, osteoporosis con fractura patológica y depresión leve, “por lo cual es más susceptible al agotamiento” (todo lo cual se reitera en el hecho 11 de la demanda).

**La demanda pretende** el pago de 51 salarios mínimos para Maria Eugenia Gómez por perjuicios morales, sin base alguna.

**La demanda misma acepta** (véase el final del primer párrafo del hecho 9) que el estrés y el agotamiento físico de la Sra. Maria Eugenia Gómez **tuvo clara relación con su edad y sus enfermedades**, a pesar de que se intente atribuirlos al problema con el hotel al llegar a Buenos Aires.

## **2. Pago y compensación.**

La demanda pretende el pago de \$5.505.742,00 por daño emergente (precio total del paquete turístico) (pretensión segunda).

- (i)** Solicito que se tengan en cuenta las sumas ya reintegradas por Avianca a las demandantes, que extinguen, por pago, lo que pretende la demanda.
- (ii)** Solicito que en cuanto Avianca pagó a las demandantes el reintegro de costo del hotel Pampa Plaza, su valor sea descontado (por pago o por compensación) contra cualquier deuda a cargo de Avianca.

**Estas son las sumas pagadas por Avianca a tener en cuenta**, sin perjuicio de que se prueben otras en el proceso:

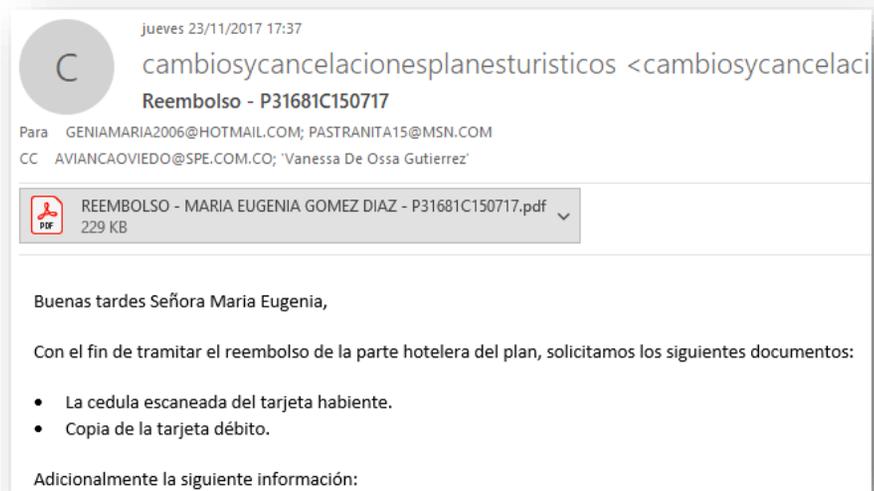
- 1) Avianca puso a disposición de las demandantes el valor de los servicios no prestados del paquete turístico** (en aplicación del Decreto 2438 de 2010 y 1074 de 2015):

- (i) **Restitución del valor del alojamiento del paquete turístico:** el 16 de noviembre de 2017 Avianca puso a disposición de las demandantes un total de **\$1.012.423,00**, que corresponde al valor de los servicios de alojamiento no utilizados por las demandantes.

A continuación confirmamos el reembolso de los servicios turísticos no utilizados en el paquete **P31681C150717** adquirido con Avianca tours.

Valor total a favor del cliente **\$1.012.423COP** con MPD número: **1348200302071**.

Avianca solicitó a la Sra. Gómez la información necesaria para hacer la transferencia mediante correo electrónico del 23 de noviembre de 2017. Sin embargo, la Sra. Gómez **nunca atendió la solicitud:**



- (ii) **Avianca no debe restituciones adicionales por servicios prestados del paquete turístico (transporte aéreo)** (según el numeral 2 del artículo 4 del Decreto 2438 de 2010, sección “*precio del paquete turístico*” de las condiciones generales del contrato de paquete turístico). Se transcribe el numeral 2 del Art. 4 del Decreto):

2. Los términos y las condiciones en que se efectuará el reintegro de los servicios turísticos no utilizados y que puedan ser objeto de devolución, cuando el viaje o la participación del usuario en el mismo se cancele con anterioridad a su inicio o cuando una vez iniciado el viaje deba interrumpirse, por razones tales como, caso fortuito o fuerza mayor, enfermedad del viajero, negación de visados o permisos de ingreso, decisión del país de destino de impedir el ingreso del viajero, retiro del viajero por conductas que atenten contra la realización del viaje, problemas legales y otras causas no atribuibles a las agencias de viajes. Para este efecto, se tendrán en cuenta las deducciones o penalidades previamente establecidas que los proveedores efectúen, cuando los servicios no son utilizados. El derecho al pasaje aéreo de regreso estará sujeto a las regulaciones de la tarifa aérea adquirida.

- 2) **Avianca les reembolsó los gastos del Hotel Pampa Plaza 4 estrellas**, por los 2 días, por **\$6.855.000,00**, según los comprobantes de pago enviados por la Sra. Pastrana.

NOMBRE BENEFICIARIO	VALOR	ENTIDAD	ESTADO	FECHA APLICACIÓN
MARIA EUGENIA GOME	6,855,000.00	BANCOLOMBIA	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE	15-11-2017

3. **Avianca no está obligada al pago de perjuicios contractuales imprevisibles**, lo que excluye los perjuicios relacionados con las reacciones de la Sra. Maria Eugenia Gómez por sus enfermedades anteriores (desconocidas para Avianca), y los relacionados con los propósitos académicos de la Sra. Daniela Pastrana, que nunca fueron informados a Avianca.
4. **Perjuicios inciertos e hipotéticos.** Los perjuicios que aduce la Sra. Daniela Pastrana **por** la frustración de su residencia en oftalmología remunerada no solo son perjuicios indirectos (sin nexo causal) sino que no son perjuicios ciertos: nada permite afirmar cuál habría sido el resultado final de los trámites, ni que hubiera sido efectivamente seleccionada.

## PRUEBAS

Solicito la práctica de las siguientes:

1. **Interrogatorios de Parte.** Decrétese interrogatorio de parte que formularé a los demandantes.
2. **Documentos.**
  - 2.1. Constancia bancaria de reembolso a María Eugenia Gómez por \$6.855.000,00 (gastos Pampa Plaza Hotel).
  - 2.2. Oferta de reembolso a María Eugenia Gómez por \$1.012.423,00 (gastos de alojamiento no disfrutado).
  - 2.3. Fotografías remitidas por las demandantes que dan cuenta del valor pagado por la estadía en el Pampa Plaza Hotel.
  - 2.4. Condiciones generales de los servicios turísticos comercializados por la unidad de negocios Avianca Tours.
  - 2.5. Correos electrónicos cruzados entre el personal de Avianca y las demandantes en noviembre de 2017.

### 3. Testimonios.

**3.1. Alexander Carvajal Vargas**, Coordinador Operaciones Centro de Solución y Servicio de Avianca S.A. quien declarará sobre el paquete turístico vendido a las viajeras; el manejo dado por Avianca a los inconvenientes con la reserva y sobre los reembolsos y pagos que se les hicieron.

Dirección: Diagonal 55 # 37-41 Oficina 601 Centro Comercial Estación Niquía, Bello, Antioquia, Colombia.

**3.2. Sandra Montenegro Vargas**, quien laboró como Coordinadora de Avianca Tours, quien declarará sobre el paquete turístico vendido a las viajeras; el manejo dado por Avianca a los inconvenientes con la reserva y sobre los reembolsos y pagos que se les hicieron.

Dirección: Avenida calle 26 # 59 – 15 P7, Bogotá, Colombia.

**4. Exhibición de documentos.** Solicito se orden a las demandantes que exhiban los siguientes documentos que están en su poder, con los cuales pretendo demostrar las sumas que les ha restituido y pagado Avianca con ocasión de la cancelación anticipada del viaje que ellas decidieron:

**4.1.** Contrato de paquete turístico celebrado con Avianca Tours, que discrimina los servicios adquiridos y el valor de cada uno

**4.2.** *Vouchers* u órdenes de servicio expedidas por Avianca Tours para la prestación de los servicios terrestres del paquete turístico adquirido por las demandantes.

**4.3.** Bonos EMD entregados por Avianca como compensación por los inconvenientes en los servicios de alojamiento en su viaje a Argentina.

**4.4.** Constancias y recibos de pago de los reembolsos del paquete turístico y del costo del hotel Pampa Plaza.

<b>Objeción al juramento estimatorio</b>
--

1. El Art. 206 del CGP, regula el juramento estimatorio:

*Art. 206. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por*

*la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

2. El juramento estimatorio en la demanda no cumple los requisitos exigidos por el CGP, dado que estiman los perjuicios en una única cifra, pero no explica cada uno de los conceptos que la componen.
3. Para poder objetar el juramento, es necesario que éste explique cómo estimó los perjuicios: sus bases y operaciones para el cálculo.

No basta asignar una cifra única y sin explicación.

4. Me **opongo** al juramento estimatorio en la demanda por carecer de justificación.

Los hechos de la demanda se refieren a un Daño emergente, pero en el juramento no lo individualizan ni explican si corresponde al precio del paquete turístico cuya devolución reclaman o a otros perjuicios.

En las defensas y excepciones se ha explicado que ya se han hecho las restituciones (pago) y reconocido otras cifras que deben compensarse, con lo cual Avianca no adeuda suma alguna.

## Anexos

1. Certificado existencia y representación Avianca (ya fue anexado al expediente).
2. Poder conferido por el representante legal de Avianca (ya fue anexado al expediente).
3. Documentos anunciados como Pruebas.

Los anteriores anexos pueden ser consultados en el siguiente enlace de Google Drive:

<https://drive.google.com/drive/folders/17LLmvGlri8KqRDJwsQ6f-ymft2g5RhJT?usp=sharing>

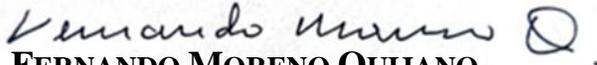
## Direcciones y notificaciones

1. **Avianca S.A.** Calle 77b No. 57-103 Ed. Green Towers (piso 21), Barranquilla.

**2. Apoderado Avianca S.A.** Calle 3 Sur N° 43-A – 52, Oficina 1301, Torre Ultrabursátiles, Medellín.

Dirección electrónica para notificaciones y canal digital del apoderado para el proceso (exclusivamente): [notificaciones@morenoqabogados.com](mailto:notificaciones@morenoqabogados.com).

Atentamente,

  
**FERNANDO MORENO QUIJANO**

T.P. 35.546 del C.S. de la J.



**GESTION EMPRESARIAL Y REPRESENTACIONES  
JURIDICAS S.A.S. (GRUPO GER S.A.S.)  
CALLE 33 AA No 80 B- 05 MEDELLIN  
TELEFONO 448.84.38**

**Señores**

**JUZGADO 20° CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN**

**Referencia:** EJECUTIVO  
**Demandante:** ALPHA CAPITAL S.A.S.  
**Demandado:** GEMAY DARIO TORRES MONTOYA  
**Radicado:** 05001400302020200065400

**Asunto:** **APORTANDO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO Y SOLICITUD DE ENTREGA DE TÍTULOS.**

**JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.579.766, portador de la tarjeta profesional de abogado N° 246.738 del C. S. de la J. actuando como apoderado judicial de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente memorial, me permito adjuntar liquidación de crédito actualizada.

De igual modo, le solicito señor(a) juez que una vez se encuentre en firme la liquidación de crédito por parte del despacho, se proceda con la expedición de títulos judiciales con los dineros depositados dentro del presente proceso. Lo anterior, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal, a los cuales están sometidos las autoridades judiciales conforme al artículo 121 C.G.P. Sírvase proceder de conformidad.

Cordialmente,

**JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ**  
C.C. 70.579.766  
T.P. No. 246.738 del C.S. de la J.  
[notificaciones@grupogersas.com.co](mailto:notificaciones@grupogersas.com.co)

S.G.S

**LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**  
GEMAY DARIO TORRES MONTOYA

Plazo TEA pactada, a mensual >>>				Plazo Hasta				01-mar-99
Tasa mensual pactada >>>								14-mar-99
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima						01-ene-07
Mora TEA pactada, a mensual >>>				Mora Hasta (Hoy)	08-abr-21			04-ene-07
Tasa mensual pactada >>>					Comercial		x	
Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima			Consumo			
Saldo de capital, Fol. >>				37.759.978,00	Microc u Ot			
Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>								
Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		
Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días	Intereses
03-sep-20	30-sep-20				0,00	37.759.978,00		0,00
03-sep-20	30-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		37.759.978,00	28	721.364,73
01-oct-20	31-oct-20	18,09%	2,02%	2,021%		37.759.978,00	30	763.056,82
01-nov-20	30-nov-20	17,84%	2,00%	1,996%		37.759.978,00	30	753.574,96
01-dic-20	31-dic-20	17,46%	1,96%	1,957%		37.759.978,00	30	739.113,19
01-ene-21	31-ene-21	17,32%	1,94%	1,943%		37.759.978,00	30	733.770,06
01-feb-21	28-feb-21	17,54%	1,97%	1,965%		37.759.978,00	30	742.162,74
01-mar-21	31-mar-21	17,41%	1,95%	1,952%		37.759.978,00	30	737.205,86
01-abr-21	08-abr-21	17,31%	1,94%	1,942%		37.759.978,00	8	195.570,16
Resultados >>						37.759.978,00		5.385.818,53
						SALDO DE CAPITAL		37.759.978,00
						SALDO DE INTERESES		5.385.818,53
<b>TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS</b>								<b>\$43.145.796,53</b>